



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Expediente:**  
TEECH/JDC/288/2018.

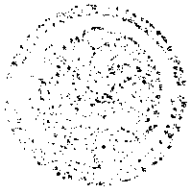
**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Actor:** Miguel Santiz Álvarez, en su calidad de Ex Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Treinta de octubre de dos mil dieciocho.----**

**Vistos** para resolver los autos del expediente número TEECH/JDC/288/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Miguel Santiz Álvarez, en su calidad de Ex Síndico Propietario del Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en contra de la falta de remuneración que devengaba por el cargo de Síndico y demás prestaciones que reclama del Ayuntamiento Constitucional de dicho lugar; y,

**Resultando**

1. Del escrito inicial de demanda del presente Juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral y Constancia de Asignación.**

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de Ayuntamiento, entre otros, en el Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, para el periodo 2015-2018.

b) El quince de septiembre del dos mil quince, se efectuó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para Miembros de Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) Inicio de la administración municipal. El uno de octubre de dos mil quince, se instaló formalmente el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Chenalhó, Chiapas, para el período 2015-2018.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

a) **Presentación del medio impugnativo.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signado por Miguel Santiz Álvarez, en su calidad de Ex Síndico Propietario del Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en contra de la negativa del Ayuntamiento de ese municipio, de otorgarle el pago completo de salarios y prestaciones que tiene derecho de percibir.

b) **Recepción de Medio de Impugnación.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/288/2018

Tribunal, dictó proveído en el que acordó tener por recibido el medio impugnativo y ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/288/2018, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1595/2018, así mismo, ordenó requerir al Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas, para que dentro del plazo señalado rindiera su informe circunstanciado, en términos del artículo 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**c) Acuerdo de Radicación y citación para resolver.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación presentado por Miguel Santiz Álvarez, en su calidad de Ex Síndico Propietario del Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas y al advertirse la actualización de una probable causal de improcedencia, se ordenó turnar el asunto para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

### Considerando

#### ***I. Jurisdicción y Competencia.***

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Miguel Santiz Álvarez, en su calidad de Ex Síndico Propietario del Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas, por la negativa del mismo de otorgarle el pago completo de salarios y demás prestaciones que tiene derecho a percibir.

## ***II. Cuestión previa. Controversia distinta a la Materia Electoral.***

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el promovente.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/288/2018

00003

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los Órganos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Órgano Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

En este contexto, en primer lugar se debe analizar, la esencia de la materia de la controversia planteada, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver la misma, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por el recurrente, en el caso concreto, respecto del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

De ahí, se advierte que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son seleccionados por

elección popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante lo anterior, dicha Sala Superior de un nuevo análisis<sup>1</sup> estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la separación del encargo de elección popular.

Por lo que, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente

---

<sup>1</sup> Criterio en el Recurso SUP-REC-115/2017 y acumulados y 135/2017.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/288/2018

relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Por lo anterior, se sostuvo que no deben ser del conocimiento de los Tribunales Electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad electoral ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: **"LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la

SEMPRE EN GUARDIA

3

7  
87

retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **III. Desechamiento.**

De los antecedentes se advierte que, el actor presentó su medio de impugnación el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual manifestó que la autoridad responsable no le ha cubierto los sueldos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir a partir del uno de abril del año en curso.

Aunado a lo anterior, con claridad se advierte que la demanda del presente Juicio Ciudadano, la interpuso el actor en su **calidad de Ex Síndico Propietario del Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas**, ello debido a que su encargo concluyó el uno de octubre de dos mil dieciocho, y en consecuencia, al momento de la presentación de la demanda, (dieciséis de octubre de dos mil dieciocho), el demandante ya no tenía la calidad de servidor público.

En ese sentido, y toda vez que el actor, reclama la omisión del pago completo de sus salarios y demás prestaciones, se advierte que la omisión o falta de pago que reclama no está directamente relacionada con el impedimento al demandante de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electo, dado que el periodo para ello terminó a partir del uno de octubre del presente año, fecha en que se instalaron formalmente los Ayuntamientos Constitucionales en el Estado de Chiapas, entre ellos el de San Pedro Chenalhó, Chiapas, lo anterior en términos del artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/288/2018

en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, al momento de promover el presente medio de impugnación, la pretensión del demandante rebasa el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago ya no está directamente relacionada con el impedimento al enjuiciante de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultó electo, dado que el periodo para ello ya ha concluido.

Por tanto, debido a que el estatus de Síndico Propietario del actor feneció el uno de octubre de dos mil dieciocho, la temporalidad de reclamar los emolumentos derivados del ejercicio de dicho cargo, ha fenecido, en virtud de que el derecho para reclamarlos se ha modificado en su naturaleza, dejando de ser éste, formal y materialmente un derecho político electoral.

En consecuencia, conforme con lo expuesto, así como con lo previsto en los artículos 324, fracción XII, en relación con el diverso 346, numeral 1 fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se debe **desechar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se concluye que los medios de impugnación, en materia electoral, son

3

Handwritten signature or mark.

notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Esto de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del que se advierte que cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

**<<Artículo 346.**

**1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:**

**I (...)**

**II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;**

**(...)>>**

En ese contexto, se concluye que esta Autoridad Jurisdiccional no es competente para resolver el presente Juicio, pues como ya se señaló, al tratarse de un ex funcionario, no se actualiza una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación del demandante.

Por lo que, la pretensión del actor no puede ser analizada por este Órgano Jurisdiccional, porque como se ha precisado, evidentemente no es materia electoral, en consecuencia, lo



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/288/2018

2018000016

procedente conforme a derecho es **desechar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Dejando a salvo los derechos de los recurrentes, para que, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral,

**Resuelve**

**Único.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Miguel Santiz Álvarez, en su calidad de Ex Síndico Propietario del Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando III (tercero) del presente fallo.

**Notifíquese** personalmente al actor Miguel Santiz Álvarez, por oficio acompañándose copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, y por Estrados para su publicidad. **Cumplase.**

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angélica Karina

Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado Presidente**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Secretaria General**



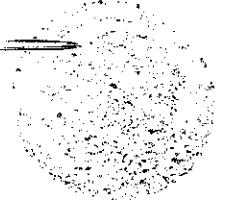
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/288/2018

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de seis fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/288/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Miguel Santiz Álvarez; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.- **Conste.**-----

CSJRO/migc

  
**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**  
Secretaria General

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARÍA GENERAL

ACTUADO

